

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 93.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en término municipal de Vinuesa; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Quinta narejo; señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de cien metros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, siendo sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Veterinario municipal dos visitas con quince días de intervalo no se aprecie manifestación alguna del mal.

Soria 26 de Abril de 1945.

El Gobernador,

834 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Circular núm. 40.

Junta provincial de Precios

Publicada por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes la circular núm. 511 (*Boletín oficial del Estado* núm. 81, de 22 3-45), reorganizando el funcionamiento de las Juntas provinciales de Precios y Cajas de Compensación de Almacenistas a partir de 1.º de Mayo próximo, y habiendo sufrido modificación en cuanto a la forma de hacerse efectiva la compensación de gastos de transporte desde almacén o fábrica a establecimiento detallista o tahona y pago de los arbitrios e impuestos municipales, se hace saber a las Delegaciones locales de la provincia e industriales detallistas y panaderos, que, a partir de la indicada fecha, para que por esta Junta puedan tenerse en cuenta tales conceptos habrán de atenerse a las siguientes instrucciones:

Para que por la Caja de Compensación de Almacenistas pueda hacerse efectiva la compensación de gastos de transportes, las Delegaciones locales e industriales panaderos justificarán documentalmente ante esta Junta provincial de Precios el importe real de

los mismos, mediante la extensión del oportuno recibo (anexo núm. 6, de cuyo modelo les ha sido remitido tres ejemplares), debiendo obrar en estas oficinas dentro de los cinco días siguientes al de la retirada de los cupos que les sean adjudicados, y en todo caso, con anterioridad al día 25 de cada mes, advirtiendo que no se tendrán en cuenta aquellos justificantes que se reciban con posterioridad a dicha fecha.

Los transportes se ajustarán a las tarifas oficiales cuando se efectúen por camión, debiendo adjuntarse el oportuno recibo, cuando se realice por ferrocarril.

En el caso de utilizarse como medio de transporte el de tracción animal, los transportistas aplicarán las siguientes tarifas, aprobadas provisionalmente por esta Junta:

En carro, con una caballería, hasta 600 kilogramos de carga útil, 1'20 pesetas kilómetro.

En carro, con dos caballerías, con carga útil de 600 kilogramos en adelante, 1'40 pesetas kilómetro.

En caballería al lomo, con carga hasta 150 kilogramos, 1'50 pesetas kilómetro.

Una vez ponderados los justificantes, se procederá a la extensión de los oportunos abonares a favor de las Delegaciones locales e industriales panaderos, quienes los presentarán para su cobro en el almacén o fábrica proveedores, del próximo cupo y éstos los adjuntarán al parte comercial para resarcirse de su importe.

Cuando el establecimiento detallista o tahona se hallen situados dentro del término municipal donde se hallen enclavados las almacenes o fábricas proveedores no podrán justificarse dichos gastos, debiendo ser absorbidos con el margen comercial correspondiente.

Se advierte asimismo que habrá de formularse un justificante para cada ramo de artículos, es decir, uno para el de ultramarinos, otro para el de tubérculos, etc. etc., y que serán responsables ante la Fiscalía provincial de Tasas aquellos transportistas que dejaren de aplicar las tarifas oficiales en vigor.

Los precios de venta de todos los artículos intervenidos no podrán ser incrementados con los impuestos y arbitrios municipales, siendo los de origen de cuenta del productor, y los de destino serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma siguiente:

Las Delegaciones locales, o en su caso los detallistas representantes de ellas, que se hagan cargo del cupo asignado, abonarán los impuestos y arbitrios municipales que graven cada

artículo, exigiendo el recibo que acredite tal pago, para resarcirse del cual, lo remitirán a la Secretaría de esta Junta de Precios, quien, una vez ponderados, extenderá los oportunos abonares a favor de aquéllas, presentando los al cobro en los almacenes proveedores y éstos se reintegrarán de su importe adjuntándolos al parte comercial.

Por lo que respecta a la capital, los almacenistas y fabricantes serán los encargados de abonar los impuestos y arbitrios municipales, exigiendo así mismo los oportunos justificantes, que presentarán en estas oficinas mensualmente, para la extensión de los abonares a su favor, adjuntándolos posteriormente al parte comercial correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en la norma 43 de la circular antes mencionada, a partir de 1.º de Mayo próximo, queda prohibido establecer nuevos impuestos y arbitrios municipales, ni modificar la cuantía de los actualmente existentes, sin la previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación de lo dispuesto en la presente circular, será consultada a esta Secretaría de Precios, para su aclaración inmediata.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, almacenistas, fabricantes de harina, industriales detallistas y panaderos y público en general.

Soria 25 de Abril de 1945.—El Gobernador Presidente, Alberto Martin Gamero. 933

#### Circular núm. 41.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5 34 81, de 10 4 45), de acuerdo con la facultad que le fué conferida en el art. 8.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Diciembre de 1943 (*B. O. del E.* del 15), se ha resuelto aprobar la siguiente tarifa para la venta de bota alta de militar, según las características de material y confección que se especifican:

Par Pesetas.

Bota sin forro, de 30 centímetros de altura, de piel vacuna engrasada, curación vegetal, cosido goodyear o empalmillado a mano, con doble suela y tacón rodado..... 85 90

Par Pesetas

Bota con forro, de 31 centímetros de altura, de box calf, o sea cuero curtido al cromo, con dos suelas y tacón rodado... 96 40  
 Bota con forro, cuatro hebillas, así como la bota motorista, de 39 centímetros de altura, de box-calf, cosido goodyear, o empalmillado a mano, dos suelas gruesas y tacón rodado..... 106 40  
 Bota tubo, especial, para oficial, de 39 centímetros de altura, de box calf, doble piso, además la caña debe ir doblada con hormas especiales, cosido goodyear o empalmillado a mano..... 125

Estos precios se entienden como topes máximos en fábrica, sin incluir el 5 por 100 de Usos y Consumos y para confección mecánica.

Los márgenes y condiciones de venta serán los que se establecen con carácter general para el comercio de calzado por las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de Agosto y 11 de Diciembre de 1943 (*Boletines oficiales* de 15 de Agosto y 15 de Diciembre respectivamente).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 27 de Abril de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 932

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista, estatuida por las leyes de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, hasta el extremo de no haberse producido ante dicha jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente, es aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren la definitiva liquidación de este problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.



## DISPONGO:

Artículo primero. Se declara caduca la vigencia de las leyes de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas, y por consecuencia, a partir de esta fecha, dejarán de tramitarse las denuncias que sobre tal materia se presenten oficial o particularmente.

Artículo segundo. El Ministro de Justicia dictará las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el anterior artículo, así como para la supresión de los Tribunales especiales que conocen de la materia, pudiendo constituir una Comisión liquidadora que proceda a la extinción, definiendo de esta especial Jurisdicción compitiéndole la administración de los recursos adscritos a los primitivos Tribunales por ministerio de la ley.

Artículo tercero. Las responsabilidades civiles nacidas de delito serán en adelante exigidas y sustanciadas por los Tribunales ordinarios.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que se juzguen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.  
(B. O. del E. del día 25 de A.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

## DECRETO

El elevadísimo número de casas baratas, económicas y similares y de viviendas protegidas, hoy existentes, así como la urgencia de impedir la indebida utilización y el uso abusivo de estas viviendas, construídas con cuantiosas aportaciones del Tesoro público, evitando el lucro ilícito de particulares y la desviación del propósito social de los preceptos vigentes, al encarecerlas o sustraerlas a su disfrute por los auténticos beneficiarios, de modesta condición económica, a que están destinadas, aconsejan ampliar el alcance de la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que estableció un régimen especial de desahucio por falta de pago, a los casos de ocupación de las fincas sin el indispensable título de beneficiario, de subarriendos no autorizados, de graves deterioros en los inmuebles y, en general, de manifiesta infracción de las prescripciones reglamentarias en vigor en esta materia.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio, con arreglo al procedimiento especial establecido en la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, contra cualquier persona o entidad que ocupase una casa barata económica o similar o una vivienda protegida sin ostentar títulos de beneficiario, así como en los casos de subarriendo o cesión no autorizados, cuando se causarán graves deterioros en la finca y, en general, siempre que exista manifiesta infracción de los preceptos legales y reglamentarios vigentes en esta materia.

Artículo segundo. El apercibimiento a que se refiere el artículo séptimo

de la citada ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de lanzamiento del ocupante, para el caso de que no desalojare la finca en el término prevenido en dicho precepto, se hará en comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda debidamente motivada y razonada.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto, que entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el Boletín oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 25 de A.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 20 de Septiembre de 1944 reguló la actividad de los corresponsales no bancarios definiendo las operaciones de carácter profesional que los mismos están autorizados a realizar, con la finalidad de evitar que mediante una posible ampliación de las facultades de dichos comerciantes se bordearan las disposiciones legales vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas bancarias.

La experiencia de medio año en la aplicación de las normas de referencia aconseja que, perseverando en el camino emprendido y con la mira puesta en el mejor funcionamiento de los servicios bancarios se conceda mayor flexibilidad en cuanto a los procedimientos de reembolso de las cantidades debidas por los corresponsales, a sus banqueros, comitentes siempre que no estén en pugna con la finalidad perseguida por la mencionada disposición.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El número segundo de la orden ministerial de 20 de Septiembre de 1944 se considerará redactado como sigue:

«Los corresponsales no banqueros tendrán limitada su actividad como corresponsales:

a) Al recibo o toma de efectos de giro y letras de cambio, endosados a su orden por sus Bancos comitentes, valor en cuenta o en comiso de cobro.

b) Al cobro de dichas letras con abono de su importe en cuenta o en dinero efectivo a sus endosantes, o a la devolución de las mismas en caso de impago.

c) A liquidar las cuentas y saldos en efectivo que resulten a favor de sus Bancos corresponsales, con deducción de la comisión pactada, ya haciendo entrega o remesa de los fondos directamente, ya atendiendo a cuantos otros medios de reembolsarse utilice el Banco representado, de los establecidos en la práctica bancaria, siempre que no estén en pugna con los preceptos de esta orden.

De modo especial, estos corresponsales no podrán recibir de particulares cantidades en efectivo para su abono en cuenta corriente o para remesa a oficina bancaria alguna, ni estarán facultados para realizar, por cuenta propia o de sus representados operaciones de préstamo ni apertura de créditos de ninguna modalidad, ni para efectuar pagos en plaza por razón del contrato de corresponsalia a titulares de cuentas, ya sean corrientes, de ahorro o de crédito, establecidas y domiciliadas en cualquier ofi-

cina del Banco o Bancos que representen. Se exceptúan los pagos y cobros que los corresponsales realicen según órdenes transmitidas por sus Bancos representados y dimanantes de organismos estatales autónomos o Corporaciones administrativas o de derecho público y el pago en pesetas o del contravalor en pesetas de los giros o remesas procedentes del extranjero, en las condiciones legales.»

2.º Queda en suspenso la aplicación del segundo párrafo del número 3.º de la orden de 20 de Septiembre de 1944, en cuanto a la prohibición de que los Bancos anuncien las plazas en que tienen corresponsales y el nombre de estos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Abril de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## ORDEN

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto subconcepto cuarto, «Escuelas privadas enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales», fijan 306 «subvenciones reconocidas» por un total de 2.625'000 pesetas, que representan 1.050 Escuelas, clases o grados.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Secciones Administrativas provinciales, de Enseñanza primaria participarán inmediatamente a los Directores de las mencionadas Escuelas la concesión que representa su inclusión en los presupuestos generales del Estado.

2.º Las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria, dentro del próximo mes de Abril, participarán a esa Dirección general, por medio de comunicación, si las Escuelas de que se trata funcionaron durante el pasado año de 1944 y continúan su labor en el corriente, concretando el número de grados o de clases en los dos ejercicios de 1944 y 1945, y si entonces y ahora la enseñanza se facilita enteramente gratuita.

3.º En el mes de Mayo esa Dirección general interesará de la ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales del Ministerio de Educación Nacional para el abono de la subvención total o fraccionada por el primer semestre y tercero y cuarto trimestres.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación de los Centros beneficiados, con los mismos títulos que figuren reseñados estos en los presupuestos generales del Estado, consignando en aquéllas el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiados, para realizar la subvención del primer semestre, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina; certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid, y de la Sección Administrativa provincial de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención por este concepto disfrutada con cargo al presupuesto de 1944 y otra certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos que reseñe los datos del informe de la Inspección provincial

de Enseñanza Primaria pedido en el apartado 2.º de la presente orden.

Los beneficiados que no residan en la capital de provincia podrán extender la mencionada autorización para el cobro a favor de persona de otro Centro beneficiado que resida en la propia capital.

4.º Para las relaciones-nóminas de los trimestres tercero y cuarto bastarán justificarlas con copia de la autorización unida a la del primer semestre, firmada aquélla por el Pagador provincial.

5.º Los Directores de los 306 Centros subvencionados que hubiesen aumentado el número de clases o grados en relación con los figurados en la vigente ley de Presupuestos, podrán solicitar antes del 10 del próximo Mayo el correspondiente aumento de subvención con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, presentando la correspondiente solicitud en la Inspección provincial de Enseñanza Primaria de la provincia, quien la cursará con su informe a esa Dirección general, perdiendo este derecho de preferencia cuantas pretensiones lleguen al Ministerio después del 15 del próximo Mayo.

6.º Los Directores de los Centros beneficiados durante el ejercicio de 1944 y que no figuren subvencionados en la vigente ley de Presupuestos, podrán solicitar antes del 31 del próximo Mayo la correspondiente subvención con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero del presupuesto vigente, presentando en la Inspección provincial de Enseñanza Primaria la oportuna instancia, acompañando certificación de la mencionada Inspección acreditativa de la existencia y funcionamiento durante el ejercicio de 1944 de la Escuela privada enteramente gratuita y que sustituye a Escuela nacional [y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio por lo que se refiere a los Centros de Madrid y su provincia, o de las Secciones Administrativas, los demás, acreditativa de haber rendido y entregado la cuenta de la subvención otorgada en el pasado año.

Las Inspecciones provinciales cursarán las pretensiones debidamente informadas a esa Dirección general, antes del 10 de Junio. Este grupo de solicitudes será resuelto una vez ultimadas las del apartado quinto de la presente orden.

7.º Los que no figuren beneficiados por la vigente ley de Presupuestos ni hubiesen obtenido subvención en 1944 o sea nuevos peticionarios, podrán presentar en la Inspección provincial de Enseñanza Primaria la oportuna solicitud, para ser cursadas reunidas el 30 del próximo Junio y ser atendidas si existiese remanente del crédito del capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero. Como medida discrecional y en los limitados casos que se considere oportuno se podrá prescindir por orden ministerial de la ordenación de grupos que se dejan reseñados. Se llama la atención de que en toda clase de documentos relacionados con este servicio habrán de consignarse en forma legible el nombre y dos apellidos de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Marzo de 1945.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

Imprenta provincial.